



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los números de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de póseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de póseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.—Aguas.

DON JOSÉ RUIZ CORBALÁN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Francisco Suarez Rodriguez, vecino de los Barrios de Luna, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud de registro de aguas pidiendo la concesion de las que derivan del arroyo llamado Tras-Castillo para riego de un prado de su propiedad denominado La Cortina, sito en términos de dicho pueblo y lindante por el N. con calle pública, S. otro de Juan Antonio Suarez, E. prado de la cárcel, y O. casa de Miguel Alvarez; y que pasada á informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, redactó el Sr. Ingeniero Jefe la correspondiente nota en que declara: que el expediente incoado por don Francisco Suarez Rodriguez en solicitud de aprovechamiento de las aguas del arroyo Tras-Castillo, para el riego de una finca declarada en el

término de Barrios de Luna, puede servir de base á la tramitacion correspondiente.

En su vista, y conforme con lo prevenido en los artículos 11 y 15 de la Instruccion de 14 de Junio del año último, se anuncia al público la expresada peticion por medio del presente, señalando el plazo de 30 dias para la admision de todas las reclamaciones que se presenten, á cuyo efecto se halla de manifiesto en la expresada Seccion el referido expediente.

Leon 5 de Abril de 1884.

José Ruiz Corbalán.

MINAS.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad titulada «Cantábrica del Bierzo», se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de Marzo á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 41 pertenencias de la mina de plomo llamada *Ancares*, sita en término comun del pueblo de Tejedo; Ayuntamiento de Candín, paraje llamado La Magalena y Puerto de Ancares, y linda al N. y al E. con terreno franco y comun al pueblo de Tejedo, al S. en una longitud de 200 metros con la mina «Jesusin» y en una longitud de 400 metros con el registro «Júpiter» y al O. con terreno franco comun llamado *chagozo* de arriba; hace la designacion de las citadas 41 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 4.^a de la mina «Jesusin» demarcada á la indicada Sociedad ó sea su ángulo Nordeste, desde el referido punto se medirán 100 metros en dirección E. y se pondrá la 1.^a estaca, desde esta 700 al N. y se colocará la 2.^a, desde esta 800 al O. y se pondrá la 3.^a, desde esta 400 al S. y se pondrá la 4.^a, desde esta se medirán 500 al E. y se pondrá la 5.^a, desde esta 300 al S. y se pondrá la 6.^a, y desde esta se medirán 200 metros al E., eucontrando el punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las 41 pertenencias ó sea de 410.000 metros cuadrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; la que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Marzo de 1884.

José Ruiz Corbalán.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Ricardo Gonzalez Cienfuegos, de la mina de cobre y otros metales llamada *De la Venus*, sita en término de Vega de Gordon, Ayuntamiento de la Pola de Gor-

don; declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 3 de Abril de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

Montes.

Pastos de verano.

Dobiendo procederse á las subastas de los aprovechamientos de pastos de los puertos Pirenaicos de los términos municipales y sus agregados de esta provincia, que se expresan en el estado que á continuacion se inserta; he acordado que dichas subastas tengan lugar el día 8 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, ante los respectivos Alcaldes, con sujecion en un todo á las bases estipuladas en el pliego de condiciones, que también se inserta al pié del citado estado, cuidando los expresados Alcaldes de que tan luego como termine el acto de subasta, se levante acta del resultado que ofrezca, que remitirán á este Gobierno de provincia para la resolucion que preceda, esperando que ninguno dará lugar á que se les recuerde tan importante servicio.

Leon 4 de Abril de 1884.

El Gobernador,
José Ruiz Corbalán.

PUERTOS PIRENAICOS.

Ayuntamientos.	Nombre de los montes ó puertos.	Pertinencia de los mismos.	Especie de ganados y número de cabezas.			Tasacion de puertos. Psetos.	Tiempo que ha de durar el aprovechamiento.
			Lanar.	Cabrio.	Mayor.		
	Urbia.....	Las Cuotas.....	600	»	»	263	De 8 Mayo á 18 Oct.
	Vega Redonda.....	idem.....	380	»	»	166	idem
	Rebezo.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	Remadeiro.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	Lagüezo.....	idem.....	700	»	»	306	idem
	Cabollado.....	idem.....	650	»	»	284	idem
	Abesedo.....	idem.....	200	»	»	88	idem
	Bagina-Luenga.....	idem.....	250	»	»	109	idem
	Sotrepela.....	idem.....	600	»	»	263	idem
	Puñin.....	Lago.....	600	»	»	265	idem
	Corralinas.....	La Riera.....	400	»	»	175	idem
Cabrillanes.....	La Fontria.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	Prado.....	La Vega y Meroy.....	700	»	»	306	idem
	Barbeita.....	Meroy.....	200	»	»	87	idem
	Val Mayor.....	Peñalba.....	800	»	»	350	idem
	El Cuesto.....	Peñalba.....	700	»	»	306	idem
	Valdepiorno.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	Carcedo.....	Piedrafitas.....	400	»	»	175	idem
	La Mora.....	Quintanilla.....	200	»	»	88	idem
	El Pandillo.....	idem.....	700	»	»	306	idem
	Vega-vieja.....	Torre.....	300	»	»	132	idem
	Las Berdes.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	Valderones.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	Custalvo.....	idem.....	350	»	»	153	idem
	Triana.....	Genetosa.....	400	»	»	175	idem
	La Solana.....	La Majda.....	400	»	»	175	idem
	Congosto.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	Marrillos.....	idem.....	600	»	»	263	idem
	Arrojados.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	Moro-negro.....	idem.....	300	»	»	132	idem
	La Loma.....	Pinas.....	400	»	»	175	idem
	Custo pequeño.....	idem.....	300	»	»	132	idem
	Lago y Corcos.....	Riolago.....	700	»	»	306	idem
	Becerrera.....	Torrebarrio.....	750	»	»	328	idem
La Majua.....	La Piorna.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	El arca.....	idem.....	800	»	»	350	idem
	Solapeña.....	idem.....	300	»	»	132	idem
	El Rincon.....	idem.....	200	»	»	88	idem
	Sopeña.....	Torrestio.....	600	»	»	263	idem
	Traspando.....	idem.....	600	»	»	263	idem
	Sosas.....	idem.....	300	»	»	132	idem
	Solarco.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	Barrera.....	Villafeliz.....	350	»	»	153	idem
	Pinedo.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	Traslapiedra.....	idem.....	200	»	»	88	idem
	Argajadas.....	Villargusan.....	400	»	»	175	idem
	Peñaforada.....	Abalgas.....	250	»	»	109	idem
	Filera.....	idem.....	700	»	»	306	idem
	Lamuosa.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	La Muela.....	idem.....	300	»	»	132	idem
	Pueyos del agua.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	Callejo.....	idem.....	900	»	»	394	idem
	La Solana.....	idem.....	600	»	»	263	idem
	Poñonta.....	idem.....	600	»	»	263	idem
	Las Forcadas.....	idem.....	600	»	»	263	idem
Láncara.....	Los Pozos.....	idem.....	200	»	»	87	idem
	La Collada.....	Caldas.....	500	»	»	219	idem
	Barrio de abajo.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	Ferrerías.....	idem.....	600	»	»	263	idem
	Aronga.....	idem.....	500	»	»	219	idem
	La Peña.....	Sena.....	200	»	»	88	idem
	San Lorenzo.....	Lagüelles.....	400	»	»	175	idem
	Colladas.....	Rabanal.....	200	»	»	88	idem
	Las agujas.....	Robledo.....	300	»	»	132	idem
	Fontanales.....	idem.....	400	»	»	175	idem
	Nioivar.....	Los Bayos.....	100	»	»	44	idem
Murias de Paredes.....	La Peña.....	Montondo.....	500	»	»	219	idem
	El Collado.....	Villabandin.....	300	»	»	132	idem
Palacios del Sil.....	Tierrafacio.....	Salientes, Salentinos y Valseco.....	300	»	»	132	idem
	Formigones.....	Vulce.....	400	»	»	175	idem
	Acuelien.....	idem.....	300	»	»	132	idem
Riello.....	La Ferrera.....	idem.....	700	»	»	306	idem
	Los Arcos.....	idem.....	100	»	»	44	idem
	Cuestarrasa.....	Acebedo.....	500	30	7	235	idem
	Hoyo-Cagero.....	idem.....	500	»	9	222	idem
	Corralines.....	idem.....	450	»	10	201	idem
Acebedo.....	La Horcada.....	Idem y la Uña.....	450	»	10	201	idem
	La Cuesta.....	La Uña.....	450	»	10	201	idem
	Las Traviesas.....	Liegos.....	550	»	10	245	idem
	Vaulisio.....	idem.....	350	20	»	153	idem
	Rica-cabiello.....	idem.....	600	»	10	267	idem
	Las Caleras.....	idem.....	400	20	5	186	idem
Boca de Huérgano.....	El Hoyo.....	Boca de Huérgano, Varniedepejos y Villafrea.....	500	30	7	235	idem
	La Solana y Los Molastres.....	idem.....	550	20	5	249	idem
	Valtapon.....	idem.....	400	40	»	192	idem

	Valdevisillos.....	Boca de Huergano Varniedopejos y	500	30	1	232	De 8 Mayo a 18 Oct.			
	La Flor y Mura.....	Villafraa.....	400	30	10	192	idem			
	Picones.....	Siero.....	370	50	4	106	idem			
	Aviescol, Peña, Piceta, Bobias y Cueto-redondo	La Portilla.....	480	40	8	231	idem			
	Puerta y Mostajal.....	idem.....	600	20	3	273	idem			
Boca de Huergano	Las Lurianas.....	La Portilla.....	500	20	10	282	idem			
	Ballinos.....	idem.....	220	10	1	110	idem			
	Hoyo y la Peña.....	idem.....	600	40	12	285	idem			
	Barranco y hospital.....	Llanaves.....	600	40	12	285	idem			
	Piedrasoba y la Dehesa.....	idem.....	580	50	10	280	idem			
	Borin.....	Boron.....	350	20	2	140	idem			
	La fonfria.....	Buran.....	800	30	3	311	idem			
	Las Castellanas.....	idem.....	400	4	6	187	idem			
	Los Llaviles.....	idem.....	700	6	6	265	idem			
	Cantil.....	Lario y Polvoredo.....	400	50	6	182	idem			
	Mañenes.....	idem.....	500	60	8	213	idem			
	Vecenes.....	idem.....	400	40	4	187	idem			
	Carcedo y el Escobio.....	idem.....	450	12	12	171	idem			
	Pedroyas.....	idem.....	400	30	2	163	idem			
Boron.....	Las Corbas.....	Boron, Lario, Polvoredo y Rituerto.	700	40	8	280	idem			
	Parnude.....	Retuerto.....	800	30	12	341	idem			
	El Collado.....	idem.....	400	20	2	153	idem			
	Peñapequeñina.....	Cuénabres.....	450	50	8	190	idem			
	Cosolla.....	Casauertes.....	500	30	4	200	idem			
	Valquerque.....	Cuénabres y Casauertes.....	650	30	6	257	idem			
	Cebolleda.....	Vegacarneja y Escaro.....	560	30	6	223	idem			
	Mion, Prado-mayor y las Haras.....	idem idem.....	700	80	10	298	idem			
	El Borugo.....	Cofihal.....	500	40	3	238	idem			
	Tronisco.....	idem.....	400	30	3	175	idem			
	Fantasquera.....	idem.....	300	30	3	132	idem			
	Pandote.....	Camposcillo.....	260	40	3	132	idem			
	Susaron.....	Lillo.....	330	30	3	144	idem			
Lillo.....	Campo-nuelle.....	idem.....	400	30	3	242	idem			
	Valporquero.....	idem.....	400	30	3	175	idem			
	Los Reguerinos.....	idem.....	400	30	3	175	idem			
	Peña-Cáca bo.....	idem.....	600	50	3	203	idem			
	Langredo.....	idem.....	250	30	3	109	idem			
	La Cabrera.....	Redepollos.....	300	30	3	206	idem			
	Valdesulle.....	Solle.....	400	30	3	322	idem			
	Mampodre.....	Maraña.....	800	50	6	374	idem			
	La Pared.....	idem.....	800	50	6	374	idem			
	Valverde.....	idem.....	800	30	5	365	idem			
	Peñas-rubias.....	idem.....	550	40	10	283	idem			
Maraña.....	Vacivacas.....	idem.....	550	45	5	283	idem			
	Vocicardiel.....	idem.....	800	20	6	361	idem			
	Remelende.....	idem.....	700	40	10	328	idem			
	Peñacaguero.....	idem.....	550	25	2	254	idem			
	Las Quintas.....	idem.....	500	40	2	237	idem			
	La Vedular.....	idem.....	400	30	5	190	idem			
	Frañana.....	idem.....	800	50	16	374	idem			
	Calle.....	idem.....	600	42	10	285	idem			
	Auzo.....	idem.....	600	46	6	285	idem			
Posada de Valdeon	Pan de Trabo.....	Posada, Prada, Los Llanos, Corda- ñanes, Soto y Caldevilla.....	800	30	20	359	idem			
	Cariceda.....	idem.....	600	30	10	266	idem			
	Valcabao.....	idem.....	450	20	20	205	idem			
	Salinas.....	idem.....	456	30	14	219	idem			
	Valdegusende.....	Reyero.....	450	30	3	337	idem			
Reyero.....	Remolina.....	Pallide.....	400	30	3	300	idem			
	Los Riveros.....	Viego.....	300	30	3	225	idem			
	Sobrepeña.....	Riaño y la Puerta.....	500	20	2	228	idem			
	Llordas.....	idem.....	350	20	1	153	idem			
	Tendeña.....	idem.....	600	20	3	273	idem			
	Boruz.....	idem.....	460	50	4	225	idem			
	La Sierra.....	idem.....	300	30	6	134	idem			
	La Solana.....	Anciles.....	400	60	5	203	idem			
Riaño.....	Valverde.....	idem.....	140	20	2	71	idem			
	La Collada.....	idem.....	240	20	2	113	idem			
	Llereles.....	idem.....	300	20	2	141	idem			
	Rediornos de Arriba.....	idem.....	270	27	3	132	idem			
	Rediornos de Abajo.....	idem.....	540	40	3	250	idem			
	Peña-Llanapa.....	Horcadas y Tegerina.....	600	30	3	263	idem			
	Campruhondo.....	Escaro.....	450	44	6	219	idem			
	Peña-Mura.....	idem.....	450	30	5	219	idem			
	Grande.....	Ciguero.....	300	30	3	169	idem			
	Las Pozas.....	idem.....	200	30	3	137	idem			
	Viscatalina.....	idem.....	200	30	3	88	idem			
	Astas.....	Huelda.....	200	30	3	88	idem			
	Valdelampo.....	Lois.....	400	30	3	150	idem			
Salomon.....	De Medios.....	idem.....	450	30	3	197	idem			
	Llorada.....	idem.....	600	30	3	190	idem			
	Viobas.....	idem.....	100	30	3	31	idem			
	Pintas.....	Salomon.....	200	30	3	88	idem			
	Pintas.....	Las Salas.....	200	30	3	62	idem			
	La Oveja.....	Balbuena.....	280	20	3	150	idem			
Vegamian.....	Pegoz.....	Rucayo.....	800	20	3	220	idem			
	Tejedo.....	Argovejo.....	400	30	3	175	idem			
Villayandre.....	Osiles.....	Remolina.....	300	30	3	132	idem			
Boñar.....	Fuentepernacio.....	Oville.....	200	30	3	88	idem			
	Murias.....	Canseco.....	200	30	3	88	idem			
Cármenes.....	Peredilla y Valdeventio.....	idem.....	300	30	3	132	idem			
	Gucipeña.....	Piedrafitas.....	200	30	3	88	idem			

	Robledo.....	Pandilla.....	200	»	»	88	De 8 Mayo á 18 Oct.
Rodiezmo.....	Peñabaja.....	Rodiezmo.....	200	»	»	88	idem
	Las Begonas.....	Millaró.....	200	»	»	88	idem
	Fornigoso.....	Villamanin.....	220	»	»	07	idem
	Galamedo y Bodon.....	Lugueros.....	200	»	»	88	idem
	Pozos y Peñavazares.....	Cerullada y Redipuertas.....	200	»	»	88	idem
	Solana y Corba.....	idem idem.....	300	»	»	132	idem
Valdelugueros.....	Jaro y Bustalguero.....	idem idem.....	100	»	»	44	idem
	La Llama y Cantosalguero.....	Villaverde de la Cuerna.....	150	»	»	66	idem
	Cubillos y Morala.....	Redillera.....	200	»	»	88	idem
	Curabos.....	Elamazares.....	150	»	»	66	idem
	Dotes.....	Correillas.....	150	12	»	71	idem
Valdepiélagos.....	Roquejo.....	Montuerto.....	250	»	»	109	idem
Valdeteja.....	Bucioso y Braña.....	Valdeteja.....	200	»	»	88	idem
Rodiezmo.....	La Peña.....	Poladura.....	300	»	»	132	idem

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse el aprovechamiento de pastos de los puertos Pirenaicos.

1.º El disfrute de los pastos de los puertos Pirenaicos de esta provincia se adjudicará conforme á lo mandado en la Real orden de fecha 4 de Enero de 1881.

2.º El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por el número y clase de ganado que se expresan en los estados precedentes.

3.º No se admitirán proposiciones por mayor ni menor número de cabezas, que las que figuran en los estados publicados en el Boletín oficial, ni posturas que no cubran el precio de tasación.

4.º El valor que adquieran los pastos en subasta, descontando solo el 10 por 100 que deberá ingresar en las arcas del Tesoro, se satisfará por los rematantes á los pueblos propietarios de los pastaderos, en el tiempo y forma que estipulen sus autoridades locales.

5.º La subasta será única y se verificará en la cabeza del distrito municipal donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde correspondiente.

6.º A toda subasta asistirá un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó la pareja de la Guardia civil que el Comandante del puesto correspondiente señale, debiendo en todo caso someterse el expediente de subasta á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Si por especiales circunstancias no pudieran concurrir al acto del remate los funcionarios anteriormente expresados, esto no será obstáculo para que la subasta se celebre, con tal de que concurren dos hombres buenos y el Regidor Sindico del municipio, haciéndolo constar así en el acta de subasta.

7.º El rematante no podrá introducir sus ganados en los pastaderos sin licencia por escrito del Ingeniero Jefe del Distrito, la cual será expedida tan pronto como presenten la carta de pago de haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad servirá de primera partida de data.

8.º El dueño del rebano que se encuentre en los montes sin hallarse provisto de la licencia á que se refiere la condicion anterior, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distinta especie que el consignado en ella, será considerado como intruso en el aprovechamiento de los pastos y se hará reo por esta falta de las penas que marcan las ordenanzas del ramo.

9.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los ródiles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Distrito forestal, utilizando para su construcción y servicio las leñas designadas y maleza de los montes próximos, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda, con arreglo á las leyes, por los árboles que se corten.

11. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningún término acotado.

12. Si dentro de los pastaderos subastados no existieran aguas en cantidad suficiente para abreviar los ganados, podrán los pastores utilizar para este objeto los abrevaderos situados en los montes arbolados, pero cuando esto suceda, cuidarán de conducir los rebanos por las veredas y sitios de costumbre.

13. El rematante procurará que los ganados que hagan guía en el ganado lanar lleven colgados del cuello concerrillos ó esquilas, bajo 5 pesetas de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

14. El rematante no podrá impedir que juntamente con sus ganados entren á pastar en los ptercos subastados los ganados de uso propio de los vecinos de los pueblos á que pertenezcan los pastaderos, siempre que para ello se hallan debidamente autorizados por el Ingeniero Jefe del Distrito.

15. Todo adjudicatario tiene obligacion de presentar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil la licencia expedida por el Distrito.

16. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del Boletín oficial en que se halle publicado este pliego y se facilitará al rematante copia literal del mismo.

17. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de Montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigado con arreglo á la legislación del ramo.

Leon 3 de Abril de 1884.—El Ingeniero Jefe, Domingo A. Arenas.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Consumos.—Circular.

No habiendo sufrido alteracion los cupos definitivos de consumos de los pueblos de esta provincia, desde que esta Administracion los publicó en el Boletín oficial del 20 de Setiembre del 1882, número 33 y siendo llegada la época en que los Ayuntamientos asociados con un número de contribuyentes igual al de Concejales deben acordar á pluralidad de votos los medios de hacer efectivos los correspondientes á cada distrito municipal en el próximo venidero año económico de 1884-85, con arreglo á lo que determina el art. 11 de la ley y el 210 de la Instrucción para la administracion y cobranza del Impuesto de 31 de Diciembre de 1881; esta Administracion llama la atencion de los Ayuntamientos acerca del cumplimiento de los citados preceptos legales; y en su consecuencia les previene:

1.º Que inmediatamente que se reciba el presente Boletín oficial, se reúna el Ayuntamiento con sus asociados y se acuerde como se deja dicho, á pluralidad de votos, el medio ó medios de los que enumera el citado art. 210 con que se propongan cubrir su cupo de consumos en 1884-85.

2.º Que adoptados que sean los medios, los lleven desde luego á la ejecucion, salvo en el caso, que el elegido lo sea el repartimiento vecinal, que no podrán llevarlo á cabo sin que previamente lo autorice esta Administracion, con vista de la justificacion que se dá por la Corporacion, de que ni los encabezamientos gremiales, ni los arriendos han ofrecido resultado en la localidad.

3.º Que sea el que fuere el medio adoptado, se remita inmediatamente á esta Administracion una copia literal certificada del acuerdo, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

4.º Que tanto los encabezamientos parciales como los gremiales sujeten á las prescripciones de los capítulos 22 y 23 de la Instrucción constituyendo los contratos que procedan.

5.º Que se tengan presentes para los arriendos á venta libre las prescripciones del capítulo 25 de la Instrucción y para los á la exclusiva, lo dispuesto en el vigente capítulo 20, debiendo en uno y otro caso asegurarse convenientemente los contratos para que no ofrezcan despesa difícil para su aprobacion.

6.º Que lo mismo los conciertos parciales y gremiales como los arriendos á venta libre y á la exclusiva

han de estar terminados para el 1.º de Mayo y remitidos á la Administracion los expedientes originales, con una copia literal de los mismos antes del día 10 de dicho mes.

7.º Que cuando se adopte el medio del repartimiento vecinal, bien por el total importe del cupo, bien por el déficit que resulte de los arriendos para cuyo repartimiento como queda dicho, se necesita la previa autorizacion de esta Administracion, se tengan en cuenta además del art. 11 de la ley, las disposiciones del capítulo 27 de la Instrucción y muy especialmente el art. 241, que con toda claridad fija la forma distributiva de este tributo y la manera que en sus clases y categorías debe gravar á cada familia, porque siendo esta la base esencial de la derrama, del bien ó mal uso, que se haga de ella depende que se irroguen ó no agravios á los contribuyentes, y la Administracion hace una especialísima recomendación á los Ayuntamientos para que procedan en esto con la justificacion debida, de forma que nadie resulte perjudicado.

8.º Que se tenga tambien presente al hacer el repartimiento, el aumento del 5 por 100, para suplir partidas fallidas, que establece el art. 243 y las demás formalidades que establecen los artículos siguientes.

9.º Que los repartimientos deben quedar terminados para el 1.º de Junio próximo venidero, previa su exposicion al público por término de ocho días y remitidos con una copia literal, la lista cobratoria y los recibos talonarios correspondientes á esta Administracion antes del día 10 del expresado mes, á fin de obtener la correspondiente aprobacion, sin la cual carecerán de la necesaria sancion legal.

Esta Administracion recomienda á los Ayuntamientos muy eficazmente el pronto y exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones y demás preceptos de la ley é Instrucción, á fin de evitar entorpecimientos y de que se acuerde la nulidad de los conciertos, de los arriendos ó de los repartimientos si por falta ó enajenación de las prescripciones establecidas hubiera necesidad de proceder á su anulacion, teniendo además presente, que empezando el año económico el día 1.º de Julio es de necesidad que para ese día estén celebrados y aprobados los conciertos y tambien las subastas, para que en el mismo entren en posesion de sus contratos y á la recaudacion de los derechos de tarifa los respectivos concertantes ó arrendatarios.

Leon 4 de Abril de 1884.—Amalio G. Montero.